

DECISIÓN DEL CONSEJO DE 4 DE OCTUBRE DE 1999 RELATIVA A LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL REINO DE CAMBOYA

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 133 y 181, en relación con la primera frase del apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

1. Considerando que, en virtud del artículo 177 del Tratado, la política de la comunidad en el ámbito de la cooperación al desarrollo deberá favorecer el desarrollo económico y social duradero de los países en desarrollo su inserción armociosa y progresiva en la economía mundial y la lucha contra la pobreza en estos países;
2. Considerando que conviene que la Comunidad apruebe, para la realización de sus objetivos en el ámbito de las relaciones exteriores, el acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el Reino de Camboya,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el Reino de Camboya.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del consejo procederá a la notificación establecida en el artículo 21 del Acuerdo⁽²⁾.

Artículo 3

La Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros, representará a la Comunidad en la Comisión mixta contemplada en el artículo 14 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3. Cooperación al desarrollo

La cooperación entre ambas Partes abordará también el problema de la droga con el fin de fomentar y mejorar la formación, la educación, la asistencia sanitaria y la reinserción de los toxicómanos.



Artículo 11. Productos químicos precursores de droga y blanqueo de dinero

En cumplimiento de sus respectivas competencias y de la legislación vigente, y teniendo en cuenta la labor realizada por los organismos internacionales correspondientes, las Partes convendrán en cooperar para prevenir el desvío de los productos químicos precursores de droga y convendrán asimismo en la necesidad de adoptar todas las acciones necesarias para impedir el blanqueo de dinero.

Las dos Partes preverán la adopción de medidas especiales de lucha contra el cultivo, la producción y el comercio ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como medidas de prevención y de reducción de la toxicomanía.

La cooperación podrá incluir:

- medidas tendentes a promover otras formas de desarrollo económico,
- el intercambio de información pertinente, siempre que se garantice una protección adecuada de los datos de carácter personal.

Artículo 21. Entrada en vigor y reconducción

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la cual las Partes se notifiquen que han finalizado los procedimientos necesarios para tal efecto.
2. El presente Acuerdo se celebra por un período de cinco años. Se reconducirá automáticamente cada año si ninguna de las Partes lo denuncia seis meses antes de la fecha de su expiración.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1997.

Por la Comunidad Europea
Por el Reino de Camboya

